

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de enero de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 043
Radicación Nro. 2021-00396
Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de" **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y DISOLUCIÓN** de la última, promovida por la señora **FANNY NUÑEZ LIBREROS**, mayor de edad y vecina de Cali, y en contra de **LILIANA HERRERA NUÑEZ**, y **MAITE HERRERA NUÑEZ**, de iguales condiciones civiles y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **HECTOR HERRERA VERA**, así como en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MAURICIO HERRERA RIVERA**.

Efectuada su revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder que se aporta, carece de la presentación personal de la otorgante, como lo prevé el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/20, dado que el segundo ejemplar que anexa, se trata de dicho documento enviado como adjunto, enviado y reenviado desde y al correo electrónico del apoderado, por lo cual no fue otorgado en mensaje de datos, vale decir, una información generada y comunicada por medio electrónico, o dicho de otra manera, un documento aportado en el mismo formato en que fue generado y enviado, el cual sin duda da plena garantía de lo que se está otorgando, sin la necesidad de desplegar archivos que puedan ser alterados por quien los recibe. Además, conforme al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder así otorgado, deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. En consonancia con el poder, la demanda también se dirige contra de los herederos indeterminados del señor MAURICIO HERRERA RIVERA (QEPD), de quien se dice era hijo del presunto compañero fallecido HECTOR RIVERA VERA, sin que se convoque a sus herederos conocidos, y nada se dice al respecto, y de ser el caso, deberá suministrarse sus nombres, domicilio y

direcciones, así como los documentos que acrediten el parentesco. (Arts. 84-2; 87 C.G.P).

3. No se aporta con la demanda el folio del registro civil de nacimiento de la señora MAITE HERRERA NUÑEZ, con Serial No. 6447311, que fue reemplazado para corregir el nombre de la inscrita que deberá contener el reconocimiento del padre, a fin de tener por acreditada la calidad con que intervendrá en el proceso. (Art. 84-2 C.G.P.).
4. No se indican las direcciones de correo electrónico de los testigos que solicita en la demanda: FABIAN ALONSO CEDIEL AMAYA y CARLOS JAVIER URBANO SENTI. (Art. 6 Decreto 806/20).

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

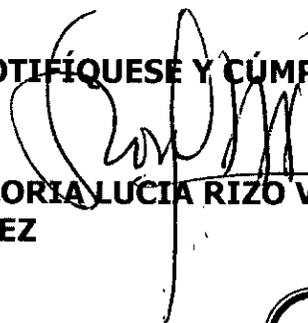
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN" de la última, promovida por la señora **FANNY NUÑEZ LIBREROS**, mayor de edad y vecina de Cali, y en contra de **LILIANA HERRERA NUÑEZ**, y **MAITE HERRERA NUÑEZ**, de iguales condiciones civiles y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **HECTOR HERRERA VERA**, así como en contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MAURICIO HERRERA RIVERA**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, identificado con C.C. No. 16.742.987 y T.P. No. 276.151 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 11, hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 27 ENE 2022

El Secretario.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ